REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02308
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Grupo P&M, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0340

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00439 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02308
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Grupo P&M, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Grupo P&M, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Viannabel Pichardo Diplán.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia.

II. Antecedentes

5. Mediante el acta de notificación de casinos núm. 00000002 de fecha 4 de septiembre de 2017 levantada por los supervisores coordinadores o inspectores de la Dirección de Casinos del Ministerio de Hacienda, fue otorgado el plazo 72 horas al casino denominado Diamante para que procediera a su cierre voluntario.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02308
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Grupo P&M, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

6. No conforme, la sociedad Grupo P&M, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo por considerar que la referida acta de notificación fue emitida de manera arbitraria en violación al debido proceso, al derecho de defensa y por carecer de motivos, pues no establecieron las causas de la orden de cese de operaciones del casino, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00439 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 03 de octubre del año 2017, por la entidad GRUPO P&[redacted]., contra el ACTA DE NOTIFICACIÓN DE CASINOS NÚM. 00000002 de fecha 04 de septiembre del año 2017, emitida por la DIRECCIÓN DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR DEL MINISTERIO DE HACIENDA, y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ANULA el ACTA DE NOTIFICACIÓN DE CASINOS NÚM. 00000002 de fecha 04 de septiembre del año 2017, emitida por la DIRECCIÓN DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR DEL MINISTERIO DE HACIENDA, dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, GRUPO P&[redacted]., recurridos, DIRECCIÓN DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR, MINISTERIO

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02308
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Grupo P&M, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

DE HACIENDA, y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** No aplicación de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978. **Segundo medio:** Falsa interpretación de la Ley núm. 107-13 y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurre en el vicio de no aplicación de la Ley núm. 834-78 al dar respuesta al medio de inadmisión fundamentado en la falta de objeto, manifestando los jueces del fondo que no existe documento alguno aportado al proceso mediante el cual se verifique que ha desaparecido la causa que origina la solicitud; que la exponente depositó en audiencia de fecha 12 de octubre de 2017 la resolución DM-6995 aunado al pedimento de desistimiento realizado por la parte recurrente en primer grado, razón por la que fue emitida la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00298 de fecha 12 de

octubre de 2022 que acogió el desistimiento y ordenó el archivo definitivo del expediente –relativo a una solicitud de medida cautelar-; que el tribunal *a quo* no se percató del depósito de la referida sentencia, a pesar de hacerla constar en los documentos aportados al proceso, de lo que se advierte que el recurso contencioso administrativo no tiene sentido, en vista de que la exponente aportó la sexta resolución mediante la cual se ordena la reapertura del casino, por lo que carece de objeto anular algo que ya no tiene efectos; que en virtud de los hechos, las resoluciones aportadas, los acuerdos entre las partes, el desistimiento y la sentencia que ordena el archivo definitivo del caso se evidencia la carencia de objeto del recurso contencioso administrativo.

10. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS ... Recurrido, Ministerio de Hacienda ... d) Copia fotostática de la Comunicación DM/6995 de fecha 05 de octubre del año 2017, emitida por el Ministerio de Hacienda ... g) Copia fotostática del acto de desistimiento, descargo y finiquito legal por acuerdo amigable, suscrito entre Inversiones Altamira, S.R.L., y Grupo P&[redacted]., de fecha 25 de julio del año 2019... m) Copia fotostática de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00298 de fecha 12 de octubre del año 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo... MEDIOS DE INADMISIÓN ... 6. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer los medios planteados y en el presente el Ministerio de Hacienda y la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, han presentado el medio de inadmisión siguiente: A) Medio de inadmisión fundado en la falta de objeto y de interés; por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este

Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre estos, respondiéndolos en el orden ya señalado, y luego, si fuere necesario, sobre el fondo del recurso de que se trata, por tales razones el tribunal los ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 7. En cuanto a dicho incidente, la parte recurrente no se pronunció, no obstante, conforme da cuenta la glosa procesal del expediente, el Tribunal realizó los trámites de rigor para poner en su conocimiento el dictamen intervenido, a los fines correspondientes, por lo que la parte recurrente fue provista de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, sin embargo, esta no obtemperó a ello... *Sobre la falta de objeto y de interés* 14. El MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR, han solicitado que el presente recurso sea declarado inadmisible por falta de objeto y de interés, en virtud del desistimiento, los convenios entre las entidades comerciales y la sentencia que ordena el archivo definitivo. 15. En ese orden, ha sido juzgado: "*Que la pérdida de objeto del proceso se produce con algún hecho o circunstancia, que indique de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción de la pretensión de la parte accionante, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido*". 16. Respecto a la falta de objeto, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0072/13, estableció que "*la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe […]*". 17. Ha sido jurisprudencia constante que la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el artículo 44 de la Ley

núm. 834, del 15 de julio del 1978, que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, señala que: *Artículo 44.- Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* 18. La redacción del texto anterior no es limitativa y por tanto admite que otra causal –como la falta de objeto–produzca el mismo resultado para inadmitir la acción. 19. En ese orden, cabe precisar que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso, demanda o acción no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa que le da origen, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues el hecho cuya ejecución se busca suspender ya fue realizado o no se encuentra vigente. 20. El artículo 29 de la Ley 1494 dispone que "*Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil*". En ese sentido, resulta prudente establecer que en el derecho administrativo se aplican las normas de derecho común, siempre que estas no sean contrarias a los principios que lo rigen. 21. El interés para actuar es la potestad que tiene toda persona para afirmar e invocar que es titular de un derecho subjetivo y reclamar o pretender contra otro, que no se le han respetado sus derechos; de ahí que se señala, que para que exista interés es suficiente con que la acción en cuestión represente para el accionante un posible beneficio material o jurídico o que si de mantenerse la situación, contra la cual se acciona, resulte en un posible perjuicio para el accionante. 22. Al respecto, expresa el profesor de la Universidad de Alicante, [redacted]-Varas (2008), quien afirma: "(…) el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad derivada de la representación pretendida. Luego, para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (…) como declara nuestro más alto interprete constitucional mediante sentencia TC /0391/15, de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02308
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Grupo P&M, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

16/10/2015, (sic) será necesario que la ventaja o el perjuicio en que se materialice el interés legitimador sea concreto, es decir, que cualquiera que sea su naturaleza –material o moral- afecte o haya de afectar de forma necesaria a la esfera jurídica del sujeto de quien se predique su condición de legitimado. 23. Otro punto importante a señalar es lo establecido en el 31 del Código de Procedimiento civil francés, el cual dispone: "*La acción está abierta para todos que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión, o para defender un interés determinado*". 24. De la ponderación de la solicitud realizada por la parte recurrida, este Tribunal ha comprobado que no existe documento alguno aportado al expediente por las partes mediante el cual se verifique que ha desaparecido la causa que origina la presente solicitud, de manera que no se ha podido confirmar lo alegado por los recurridos, motivos por los cuales procede a rechazar la solicitud de carencia de objeto y de interés del presente recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión..." (sic).

11. El párrafo II del artículo 34 de la Ley núm. 2-23 expresa ... *Párrafo II.- Dentro de los límites de los medios de casación planteados por la parte recurrente, la Corte de Casación podrá decidir conforme con las normas de derecho aplicables al caso, aunque no hayan sido invocados por las partes.*

12. En el caso que nos ocupa la parte recurrente fundamenta el medio de casación analizado en el hecho de que ante los jueces del fondo planteó un medio de inadmisión por falta de objeto por la razón de que existía un desistimiento suscrito por la parte recurrente en primer grado, así como la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00298 de fecha 12 de octubre de 2022 que libra acta del desistimiento y ordena el archivo definitivo del caso.

13. De las motivaciones anteriormente transcritas, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo,* para rechazar el medio de inadmisión sustentado en la falta de objeto, después de transcribir varias citas jurisprudenciales y textos legales, tales como los artículos 44 y 45 de la Ley núm. 834-78; 29 de la Ley núm. 1494-47 y 31 del Código de Procedimiento Civil, indicó que comprobó la no existencia de documento alguno aportado al expediente por las partes mediante el cual se verifique que ha desaparecido la causa que originó la solicitud, sin exponer los argumentos que le permiten fundamentar la anterior afirmación.

14. La necesidad de justificación de la precedente afirmación se maximiza en vista de los alegatos relativos a la carencia de objeto y los documentos aportados al proceso, citados en la propia sentencia impugnada, que dan cuenta de los referidos acuerdos entre las partes y que debieron ser ponderados para determinar su incidencia en el caso concreto.

15. Sin embargo, los planteamientos expuestos por los jueces del fondo, fundamentados únicamente en las disposiciones generales de los artículos 44 y 45 de la Ley núm. 834-78; 29 de la Ley núm. 1494-47 y 31 del Código de Procedimiento Civil y de varias jurisprudencias, no permiten a esta corte de casación comprobar la correcta aplicación de la ley al momento en que los jueces del fondo decidieran el medio de inadmisión planteado.

16. En consonancia con lo anterior, entiende esta corte de casación que el tribunal *a quo* debió fundamentar el rechazo del medio de inadmisión en razones suficientes y pertinentes que respaldaran su decisión, a fin de cumplir a cabalidad con el principio de racionalidad que está a cargo de todo juzgador y que exige que sus decisiones estén debidamente motivadas mediante un razonamiento lógico, condición que no cumple la sentencia impugnada en el aspecto señalado de la decisión del medio de inadmisión fundamentado en la falta de objeto e interés de la sociedad P&M, SRL., para interponer el recurso contencioso administrativo ya que resulta insuficiente que el tribunal *a quo* rechace dicho planteamiento con citas legales y jurisprudenciales.

17. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en el vicio imputado por la parte recurrente, por configurarse una errada aplicación del derecho; en consecuencia esta Corte de Casación procede a casar con envío la sentencia impugnada.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02308
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Grupo P&M, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00439 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.